

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 004 2017 00418 01
SENTENCIA	525
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 082 del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 7% por persona a cargo, para tal efecto refiere que fue pensionada por COLPENSIONES mediante Resolución 2320 de 2000 a partir del 1 de abril de la misma anualidad, con base en el artículo 36 de la Ley 100/93 y el Acuerdo 019/90 aprobado por el Decreto 758/90, que es madre del señor YIMMI FERNANDO SANCHEZ CASTRO, quien padece retraso mental moderado que le genera una pérdida de capacidad laboral del 56.7% con fecha de estructuración el 29 de julio de 2013, que convive con su hijo bajo el mismo techo y es ella quien le suministra todo lo necesario para su congrua subsistencia, motivo por el cual solicitó a la demandada el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo obteniendo respuesta negativa.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no hacen parte de las pensiones reconocidas a los beneficiarios de la transición, los cuales solo conservan del régimen anterior la edad, las semanas y el monto de su mesada.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 082 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que la señora MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ no tenía derecho al incremento reclamado, por cuanto según la Resolución 2320 de marzo 24 de 2000, allegada al proceso, la pensión de vejez le fue reconocida en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 la Ley 797/03, norma que no consagra los incrementos, no siendo posible tener como fundamento de su pretensión el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No. 525**

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si la señora MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

**CONSIDERACIONES**

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

## **Caso en concreto**

En el caso en concreto se tiene que la señora MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ fue pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 002320 del 24 de marzo de 2002 que obra a folio 14 del expediente, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del **1 de abril de 2000**, precisando la entidad que la señora MARIA OLIVA no era beneficiaria de la transición, por cuanto al 31 de marzo de 1994 no se encontraba afiliada al ISS.

Quiere decir lo anterior que la señora MARIA OLIVA CASTRO GONZALEZ no tiene derecho al incremento reclamado, dado a que su derecho pensional a la vejez NO fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, sumado a lo anterior, se advierte que accedió a la pensión en el año 2000, concretamente el **1 de abril de 2000**, es decir, en fecha muy posterior al 1 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, donde a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional SU 140/19, se produjo la derogatoria de los incrementos, inclusive para las personas que se encontraban dentro del régimen de transición a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En gracia de discusión, de encontrarse vigente el criterio anterior que permitía el reconocimiento del incremento, no podría reconocerse el mismo, considerando que a la accionante le fue reconocida su pensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y no bajo las premisas del artículo 36, lo cual no fue objeto de debate en el presente asunto.

Lo anterior torna inconducente cualquier pronunciamiento sobre la prueba de invalidez y dependencia allegadas al proceso.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 082 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 082 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50beff93a3de15214bfd6d2e6d23e29d65d533981bbeed07ebc78c52dab592f9**

Documento generado en 06/12/2021 04:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**